



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

OFICIO: LXIV /EGN/030/2020

San Raymundo Jalpan, a 23 de junio de 2020.

LIC. LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVIDIOS PARLAMENTARIOS
EDIFICIO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
23 JUN 2020
lcc Chelme

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Por instrucciones del DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMEDI, por medio del presente remito a Usted el siguiente DICTAMEN: POR LA QUE LA SEXÁGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 05; DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión programada en este H. Congreso del Estado.

Sin otro asunto en particular, le agradezco de antemano.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]

LIC. OMAR HUGO CRUZ CORTÉS
SECRETARIO TÉCNICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
con Anexo
23 JUN 2020

SECRETARÍA DE SERVIDIOS
PARLAMENTARIOS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

"2020, AÑO DE PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
ADMIN. PÚBLICA EXP: 05
23 JUN 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública; para su estudio y dictamen respectivo, el expediente formado con el número escrito en el proemio.

Del estudio y análisis que esta Comisión Permanente realizó al expediente de cuenta, se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 29 de enero de 2019, fue presentado y recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 5, 21, 26, 29 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca suscrito por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas.
2. En sesión de fecha 30 de enero de 2019, fue turnado a esta Comisión Permanente de Administración Pública; para su estudio y dictamen respectivo.
3. Con fecha 07 de febrero de 2019, fue recibida por esta Comisión de Administración Pública, el expediente 05 relativo al presente dictamen.
4. En el presente escrito la Diputada promovente manifiesta exponer los motivos y fundamentos de los cuales se deriva su iniciativa, los cuales enunciámos:

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese mismo instrumento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo

párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio pro persona.

El quinto párrafo del mismo artículo establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo cuarto constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

El artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en lo relativo a las facultades del Gobernador del Estado para nombrar y remover a las y los integrantes de su gabinete, establece que "los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ella no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), por sus siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, fue ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Por mandato del artículo primero de la Constitución, gracias a las reformas de 2011, este instrumento forma parte del bloque constitucional mexicano, como ya fue expuesto en párrafo precedente.

En su primer artículo, la CEDAW define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

El artículo tercero, por su parte, dispone que los Estados parte tomarán en todas las esferas, "y en particular en las esferas política, social, económica y cultural", todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

El siguiente artículo, el cuarto, establece lo que popularmente se ha conocido como "acciones afirmativas": se trata de "la adopción por los Estados partes de **medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación** en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Más adelante, el artículo séptimo de la CEDAW señala que "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país", y establece la obligación de los gobiernos de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, diversos derechos, entre ellos "b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

Para supervisar la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Organización de las Naciones Unidas conformó el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (con las mismas siglas, CEDAW), órgano compuesto por 23 personas expertas en materia de derechos de la

mujer procedentes del mundo entero. Los países adheridos a la Convención tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos relativos a la aplicación de los derechos amparados por la Convención. En sus reuniones, el Comité examina los informes y formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de observaciones finales.

En 1997, el comité CEDAW emitió una recomendación general, la No. 23, acerca de la participación de las mujeres en la vida política y pública, dirigida a todos los Estados adherentes a la Convención. En los primeros párrafos explica la dimensión de los derechos garantizados por la CEDAW. El párrafo quinto expone:

5. En virtud del artículo 7, los Estados Partes aceptan tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública y asegurar que disfrute en ella de igualdad con el hombre. La obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del párrafo. La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local. [...]

En su parte final, el párrafo 14 señala:

[...] No puede llamarse democrática una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones. El concepto de democracia tendrá significación real y dinámica, además de un efecto perdurable, sólo cuando hombres y mujeres compartan la adopción de decisiones políticas y cuando los intereses de ambos se tengan en cuenta por igual. El examen de los informes de los Estados Partes demuestra que dondequiera que la mujer participa plenamente y en condiciones de igualdad en la vida pública y la adopción de decisiones mejora el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de la Convención.

En el párrafo 15 se cierra el planteamiento hablando de las medidas especiales de carácter temporal:

El artículo 4 de la Convención alienta a la utilización de medidas especiales de carácter temporal para dar pleno cumplimiento a los artículos 7 y 8. Dondequiera que se han aplicado estrategias efectivas de carácter temporal para tratar de lograr la igualdad de participación, se ha aplicado una variedad de medidas que abarcan la contratación, la prestación de asistencia financiera y la capacitación de candidatas, se han enmendado los procedimientos electorales, se han realizado campañas dirigidas a lograr la participación en condiciones de igualdad, se han fijado metas en cifras y cupos y se ha nombrado a mujeres en cargos públicos, por ejemplo, en el poder judicial u otros grupos profesionales que desempeñan una función esencial en la vida cotidiana de todas las sociedades. La eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. No obstante, para superar siglos de dominación masculina en la vida pública, la mujer necesita también del estímulo y el apoyo de todos los sectores de la sociedad si desea alcanzar una participación plena y efectiva, y esa tarea deben dirigirla los Estados Partes en la Convención, así como los partidos políticos y los funcionarios públicos. Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que las medidas especiales de carácter temporal se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y, por consiguiente, cumplan los principios constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

En sus párrafos 25, 26 y 27, la Recomendación General hace una explicación del derecho de las mujeres a participar en la formulación de las políticas gubernamentales, contenido en el inciso b) del artículo 7:

25. En el inciso b) del artículo 7, se pide también a los Estados Partes que garanticen a la mujer el derecho a la participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en su ejecución en todos los sectores y a todos los niveles, lo cual facilitaría la integración de las cuestiones relacionadas con los sexos como tales en las actividades principales y contribuiría a crear una perspectiva de género en la formulación de políticas gubernamentales.

26. Los Estados Partes tienen la responsabilidad, dentro de los límites de sus posibilidades, de nombrar a mujeres en cargos ejecutivos superiores y, naturalmente, de consultar y pedir asesoramiento a grupos que sean ampliamente representativos de sus opiniones e intereses.

27. Además, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que se determine cuáles son los obstáculos a la plena participación de la mujer en la formulación de la política gubernamental y de que se superen. Entre esos obstáculos se encuentran la satisfacción cuando se nombra a mujeres en cargos simbólicos y las actitudes tradicionales y costumbres que desalientan la participación de la mujer. La política gubernamental no puede ser amplia y eficaz a menos que la mujer esté ampliamente representada en las categorías superiores de gobierno y se le consulte adecuadamente.

El párrafo 29 de la misma recomendación general 23, el Comité de la CEDAW señala que varios Estados Parte han adoptado medidas encaminadas a garantizar la presencia de la mujer en los cargos elevados del gobierno y la administración y en los órganos de asesoramiento gubernamental. Entre ellas menciona, como ejemplo, una norma según la cual, en el caso de candidatas igualmente calificados, se dará preferencia a una mujer; una norma en virtud de la cual ninguno de los sexos constituirá menos del 40% de los miembros de un órgano público, y un cupo para mujeres en el gabinete y en puestos públicos, entre otras posibles medidas.

En relación con el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, previsto en el párrafo b) del artículo 7 de la Convención, el párrafo 30 señala que la mujer está excluida del desempeño de altos cargos en el gobierno, la administración pública, la judicatura y los sistemas judiciales; que pocas veces se nombra a mujeres para desempeñar estos cargos superiores o de influencia y, en tanto que su número tal vez aumente en algunos países a nivel inferior y en cargos que suelen guardar relación con el hogar y la familia, constituyen una reducida minoría en los cargos que entrañan la adopción de decisiones relacionadas con la política o el desarrollo económicos, los asuntos políticos, la defensa, las misiones de mantenimiento de la paz, la solución de conflictos y la interpretación y determinación de normas constitucionales.

En su apartado de recomendaciones, el mismo instrumento señala que los Estados Parte deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención (párrafo 41), y que "deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas" que abarcan los artículos 7 y 8 (párrafo 43).

Más adelante, explicita en el párrafo 46 que las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo b) del artículo 7, las que están destinadas a asegurar: a) la igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental; b) su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos, y c) su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

Años más tarde, en 2004, el mismo Comité CEDAW emitió su Recomendación general No. 25, "sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal". Ahí establece que "los Estados Parte deberán incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal", y que "la legislación pertinente sobre la prohibición de la discriminación y las medidas especiales de carácter temporal debe ser aplicable al sector público y también a las organizaciones o empresas privadas".

En el caso específico de México, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó el 25 de julio de 2018 sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico presentado por el gobierno de nuestro país. En su párrafo 17 de ese documento, el Comité expresa su preocupación por "la escasa aplicación de medidas especiales de carácter temporal para acelerar el logro de la igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres en todos los ámbitos que abarca la Convención". En ese sentido recomienda al Estado mexicano que refuerce el uso de medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención y en su recomendación general 25, como estrategia necesaria para acelerar el logro de la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la Convención en los que las mujeres tienen una representación insuficiente o se encuentran en situación de desventaja.

Alineada con la Convención, en agosto de 2006 fue aprobada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que rige en todo el territorio mexicano, y cuyo objeto, establecido en el artículo primero, es justamente "regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo". El artículo 14 de esa ley general obliga a los congresos de los estados a que, con base en sus respectivas Constituciones, expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley.

En el Estado de Oaxaca, en abril de 2009 fue publicada la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca, cuyo objeto, expreso en el artículo primero, alineado con la Ley General, también busca hacer "posible la igualdad sustantiva a través de medidas especiales de carácter temporal o compensatorias, que aseguren el empoderamiento económico de las mujeres y en la toma de decisiones en los ámbitos público y privado".

El artículo segundo de esa ley estatal establece como sus principios rectores la igualdad, la no discriminación, la equidad, la progresividad "y todos aquellos contenidos en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Tratados y Convenciones Internacionales referente a los derechos de las mujeres, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca". Y la fracción tercera del artículo 11 advierte que corresponde al Poder Ejecutivo del Estado "Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos y acciones afirmativas".

El mismo instrumento jurídico hace expresa su búsqueda de igualdad en los espacios administrativos para la toma de decisiones, al plantear, en su artículo 13, entre los lineamientos de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, el "eliminar toda forma de discriminación y asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida", en su fracción I, e "impulsar la participación paritaria de

las mujeres en la representación política y en la Administración Pública”, en la fracción II.

Las mujeres en la administración pública estatal

El anexo estadístico del Segundo Informe de Gobierno identifica como “Sector público central” a la gubernatura, sus órganos auxiliares, las secretarías de despacho y las siguientes dependencias: la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, la Coordinación General del COPLADE, el Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante, Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, el Fideicomiso para el Desarrollo Logístico del Estado de Oaxaca, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. De acuerdo con la misma fuente, el conjunto de esas dependencias ocupaba hasta octubre de 2018 a 26,030 personas, de las cuales 15,824 eran hombres y 10,206 mujeres.¹ Esto es, las mujeres representan 39.21% del personal ocupado por el sector público central.²

Observados los datos desagregados por dependencia, puede verse gran disparidad entre ellas en el porcentaje de personal femenino contratado, desde el 73.64% del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, hasta el 22.99% de la Secretaría de Seguridad Pública. El primer caso, sin embargo, es atípico.

Como se ve, la administración pública estatal carece de la paridad comprometida en el ámbito internacional y buscada constitucionalmente.

Esto es aún más evidente cuando se analizan las cifras del segundo informe relativas a los mandos medios y mandos superiores. El total de personal ocupado en esos casos es de 1,825, de los cuales 1,127 son hombres y 698 mujeres. Es decir, la ocupación femenina como mandos medios y superiores es de 38.25%. Esto, sin contar con que en los datos proporcionados por el Ejecutivo estatal es imposible desagregar la información por mandos medios y mandos superiores, lo que permitiría tener un diagnóstico más certero y seguramente más crudo de la realidad de las mujeres en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo del Estado.

Modificaciones propuestas

Con el fin de garantizar la paridad entre mujeres y hombres en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a los artículos 79, 80 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como a los artículos 5, 21, 26, 29 y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, observando como problema a resolver la subrepresentación femenina en los puestos para la toma de decisiones en el Poder Ejecutivo.

Como ya se mencionó, el artículo 79, fracción V de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, en lo relativo a las facultades del Gobernador del Estado para nombrar y remover a las y los integrantes de su gabinete, establece que “los nombramientos garantizarán la paridad entre mujeres y hombres; y, si ella no fuere posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, será lo más cercano al equilibrio numérico”. Sin embargo, es necesario hacer notar que esta disposición está contenida

¹ Segundo Informe de Gobierno, anexo estadístico, Cuadro 2.1.3, “Personal ocupado por dependencias y entidades en el Gobierno del Estado de Oaxaca según categoría”, 2017 y 2018, pág. 257

² Es de hacer notar que dicho anexo estadístico no incluye información sobre el personal ocupado en la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca ni en el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

en el artículo que establece las facultades del gobernador. Debe tomarse en cuenta que la palabra facultad, tanto en el español de uso cotidiano como en su uso en las ciencias jurídicas, implica el poder, derecho o aptitud para hacer algo, y que implica la opción de elegir, es decir, la posibilidad de no ejercerla. Así, la paridad en la administración pública estatal no es una norma obligatoria sino una opción de quien encabece el Poder Ejecutivo del Estado. Nada se establece sobre el tema en el artículo 80, que señala las obligaciones del gobernador, ni el 81, que puntualiza las prohibiciones para su acción.

La capacidad de la o el titular del Poder Ejecutivo para no tomar en cuenta el principio de paridad es reiterada en el artículo 88 constitucional, que establece que "el nombramiento y remoción de los Secretarios de despacho lo realizará el Gobernador del Estado libremente, salvo que opte por un gobierno de coalición", en el primer párrafo, y en el cuarto "el Gobernador hará libre y directamente la designación del Secretario de despacho".

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se proponen adiciones a los artículos 5, 21, 26, 29 y 33:

| Ley Orgánica del Poder Ejecutivo | |
|---|--|
| Texto vigente | Modificación propuesta |
| <p>Artículo 5.- El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, sectorización, modificación, adscripción, supresión, liquidación, transferencia o fusión de las Áreas Administrativas de la Administración Pública Centralizada, Comisiones Intersecretariales y demás que requiere la Administración Pública Estatal, asignándoles las funciones correspondientes; de igual manera, podrá autorizar la supresión de plazas cuando las funciones asignadas a las mismas desaparezcan.</p> <p>Asimismo, podrá nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y demás servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución Política del Estado, o en alguna otra normatividad aplicable.</p> | <p>Artículo 5.- [El Gobernador del Estado podrá...]</p> <p>[Asimismo, podrá nombrar y remover...]</p> <p>En uso de la facultad referida en el párrafo anterior, el gobernador o la gobernadora deberá garantizar la paridad entre mujeres y hombres, tanto en el conjunto de los nombramientos como en cada uno de los niveles administrativos. Si ello no fuese posible porque el número de nombramientos a expedir sea impar, se observará que no haya más hombres que mujeres.</p> |
| <p>Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;</p> <p>II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;</p> <p>III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;</p> | <p>Artículo 21. [Para ser titular...]</p> <p>[I...]</p> <p>[II...]</p> <p>[III...]</p> <p>[IV...]</p> <p>[V...]</p> |

| | |
|---|---|
| <p>IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y</p> <p>VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.</p> <p>VII. SE DEROGA.</p> <p>Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.</p> <p>Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación.</p> | <p>[VI...]</p> <p>[VII...]</p> <p>[Los subsecretarios...]</p> <p>En cada uno de esos niveles</p> <p>Todos serán nombrados con base en los principios de idoneidad, honorabilidad, equidad de género, apartidismo en el ejercicio de sus funciones y no discriminación. En el caso de dos candidaturas igualmente calificadas, se dará preferencia a una mujer.</p> |
| <p>Artículo 26.- Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.</p> | <p>Artículo 26. [Las Secretarías de Despacho...]</p> <p>La Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca contarán como Secretarías de Despacho para los efectos de garantizar la paridad entre mujeres y hombres prevista en el último párrafo del artículo 5 de esta ley.</p> |
| <p>Artículo 29.- Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.</p> <p>Cuando el titular de alguna de las dependencias se ausente de sus funciones por más de un día y menos de quince días hábiles, se encargará del despacho de los asuntos, el subsecretario o funcionario que determine el Reglamento Interno correspondiente.</p> <p>Ante la falta del titular de la Dependencia o Entidad, el Gobernador del Estado podrá nombrar un encargado del despacho.</p> | <p>Artículo 29. [Los titulares de las Dependencias...]</p> <p>[Cuando el titular...]</p> <p>[Ante la falta del titular...]</p> <p>Las y los encargados de despacho contarán como titulares para el cumplimiento de la paridad de género prevista en el último párrafo del artículo 5 de esta ley.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 33.- El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta ley, contará con los siguientes órganos auxiliares que dependerán directamente de él:</p> <p>I. Jefatura de la Gubernatura;</p> <p>II. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado;</p> <p>III. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos;</p> <p>IV. Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología, y</p> <p>V. Coordinación General de Enlace Federal y Relaciones Internacionales.</p> <p>VI. Derogada.</p> | <p>Artículo 33.- [El Gobernador del Estado, además...]</p> <p>[I...]</p> <p>[II...]</p> <p>[III...]</p> <p>[IV...]</p> <p>[V...]</p> <p>[VI...]</p> <p>Los nombramientos de las y los titulares de sus órganos auxiliares, el gobernador o la gobernadora garantizará la paridad entre mujeres y hombres.</p> |
|--|--|

Por lo cual con base a los antecedentes, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; realizaron al siguiente dictamen, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el H. Congreso del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Administración Pública; tiene atribuciones para emitir el siguiente dictamen de acuerdo a lo establecido por los artículos 63, 65 fracciones I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. Que esta Comisión Permanente de Administración Pública en el análisis referente a la Ley Orgánica del Poder Legislativo menciona:

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el instrumento internacional vinculante más amplio sobre los derechos humanos de las mujeres y niñas. Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados miembros de la ONU. Su cumplimiento es obligatorio para los países. El Estado mexicano ratificó la CEDAW el 23 de marzo de 1981.

En el mes de julio del año 2018, una delegación del Gobierno Mexicano estuvo presente en Ginebra, Suiza, para la presentación del 9º informe de cumplimiento ante el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), de la Organización de las Naciones Unidas.

El Comité CEDAW reconoció los avances de México en materia legislativa y los esfuerzos programáticos y de política pública que se han emprendido para garantizar la no discriminación hacia las mujeres y la igualdad de oportunidades para niñas y mujeres en el país. También expresó su preocupación en torno a varios aspectos de su vida, especialmente en un contexto con altos niveles de violencia, y formuló recomendaciones específicas para garantizar sus derechos.

Las recomendaciones enfatizan la necesidad de concluir el proceso de armonización legislativa en los niveles federal, estatal y municipal acorde con los estándares internacionales y de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y las niñas. También subrayan la necesidad de fortalecer el acceso de las mujeres al mercado laboral y al crédito, en igualdad de condiciones y tomando como línea base los estándares de seguridad social. Adicionalmente, el Comité da un espacio importante a las políticas de prevención desde el sector educativo para acabar con la violencia y los estereotipos sexistas, entre otras; y resalta la urgencia de garantizar los derechos de poblaciones en mayor riesgo de vulneración tales como la población LBGTI, las mujeres indígenas y afrodescendientes, las mujeres rurales, las defensoras de derechos humanos y las periodistas, e incluye por primera vez recomendaciones específicas para México sobre mujeres migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas.

Como se puede apreciar en el 9º informe del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sirvió para informar los avances y el reconocimiento de México en materia legislativa y los esfuerzos emprendidos por el gobierno para garantizar la no discriminación hacia las mujeres en cargos de la administración pública.

Tomando nota de que los informes, las observaciones introductorias y las respuestas de los Estados partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discriminatorias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover de facto la igualdad entre el hombre y la mujer.

México siguiendo con el enfoque de dar certeza a las recomendaciones vertidas por la CEDAW reformo su Bloque Constitucional, por lo cual expidió el DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio de 2019, únicamente

establece la obligación de la que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

En ese orden de ideas la paridad que señala la reforma constitucional está enfocada a los mandos superiores, es decir a los Titulares de las Secretarías de Despacho y de los Órganos Autónomos del Estado.

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DECLARA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman: la fracción VII del apartado A del artículo 2; el párrafo primero del artículo 4; el párrafo primero y la fracción II del artículo 35; los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41; el artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; los párrafos primero y segundo del artículo 56; el tercer párrafo del artículo 94; el párrafo primero de la fracción I del artículo 115. Se adicionan: un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes al artículo 41; un párrafo octavo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 94, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º. ...

...

...

...

...

A. ...

I. ... a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

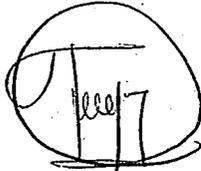
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. ... a VIII. ...



Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...
...
...
...
...

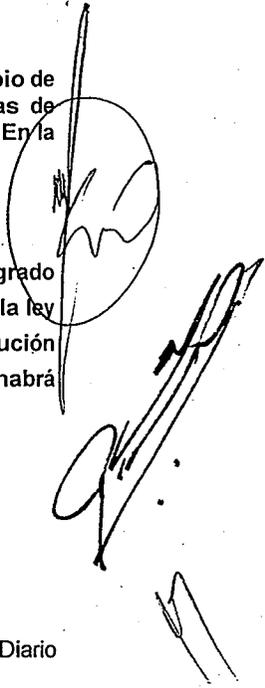
II. ... a la X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución, en los términos del segundo párrafo del artículo 41.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.



Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

En el mismo sentido esta LXIV Legislatura del Estado, reformo la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el pasado 27 de marzo de 2019, en el cual se establece los requisitos de los nombramientos en el Gabinete, los cuales deberán establecerse bajo el principio de paridad de género propiciando que haya igual número de hombres y mujeres, en la cual la promovente manifestó estar de acuerdo votando a favor de dicha iniciativa, quedando de la siguiente manera.

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 22.-...

Los nombramientos a que hace referencia el párrafo anterior habrán de establecerse bajo el principio de paridad de género propiciando que haya igual número de hombres y mujeres, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 21 de la presente Ley.

Por lo cual estamos en presencia de una acción afirmativa a favor de las mujeres.

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Recursos de reconsideración. SUP-REC-936/2014 y acumulados.—Recurrentes: Coalición "Todos Somos Coahuila" y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—23 de diciembre de 2014.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Hugo Domínguez Balboa, Javier Miguel Ortiz Flores y Mauricio J. del Toro Huerta.

Con la aprobación del mandato de paridad constitucional y su armonización en los marcos regulatorios del ámbito nacional, México ha respondido a las recomendaciones de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) positivamente. "Hoy son ya 189 países que han ratificado la CEDAW. Para nuestra región y México el aporte de la CEDAW es central: No basta con la igualdad formal o de derecho; no es suficiente con que las leyes, políticas públicas, planes y acciones gubernamentales aseguren la igualdad entre hombres y mujeres. En este sentido, los Estados están obligados a hacer más, a poner todos los medios a su alcance para lograr la igualdad de género, la igualdad de resultados, la igualdad sustantiva en los hechos.

Con la reforma efectuada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano instauró una nueva era en la responsabilidad de promover y garantizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, al elevar a rango constitucional los derechos humanos que se derivan de los tratados internacionales.

Tesis. 1ª./J.
Primera Sala
Semana Judicial de la Federación
Décima época
Publicación: viernes 21 de abril de 2017.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Al disponer el citado precepto constitucional humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de sexo, dada su calidad de persona; y también comprender la igualdad con el varón, estuvo precedida por el

trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4º de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, esta Comisión Permanente de Administración Pública aprecia que la intención de la promovente es tener preferencia hacia un género lo cual estaría ante una medida de discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo un sexo sobre otro), lo cual debe tratarse de una forma flexible de equilibrio entre sexos, que tampoco es estrictamente paritaria, ya que en estos casos se busca el equilibrio numérico entre ambos sexos. Su efecto es bidireccional, puesto que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo. No se trata de una medida basada en criterios de mayoría/ minoría, sino una fundada en un criterio que de manera universal divide a toda sociedad en dos grupos porcentuales equilibrados.

Aunado a esto, esta Comisión dictaminadora considera que al tratarse de la esfera del Poder Ejecutivo y tener responsabilidades inmediatas de responder a las demandas de los habitantes, así como a la oportuna y correcta administración de los servicios públicos, no basta con definir las capacidades con un criterio enfocado a un sexo, sino que deben de contar con un perfil apropiado con idónea formación académica, además de experiencia política y administrativa.

La profesionalización dentro de la administración pública es un término que hace referencia al proceso de preparación, capacitación, actualización y desarrollo de habilidades técnicas y normativas en el ejercicio público.

En relación a lo anterior, es necesario considerar que la profesionalización de la función pública, comprende una serie de articulaciones de mecanismos que permiten hacer claras y transparentes las reglas que deben regir el desempeño de los funcionarios de las administración pública, con ello se supera en cierto modo las viejas prácticas del sistema político mexicano, que privilegiaba el amiguismo, influyentísimo y nepotismo para ingresar a un cargo público, en otras palabras lo que busca esta Comisión Permanente de Administración Pública, es que los miembros del gabinete del gobernador CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO, deben de contar con un perfil PROFESIONAL apropiado con idónea formación académica, además de experiencia política y administrativa. Lo anterior en clara

relación a que el vocablo "perfil profesional" hace alusión a "el conjunto de conocimientos, capacidades y actitudes que posee una persona para su desempeño profesional. En tal sentido el perfil profesional va de la mano, con las competencias formativas que facultan a las personas que desempeñan una profesión, empleo o cargo, afín a su preparación Y QUE INDISCUTIBLEMENTE deberán ser susceptibles de acreditación, de igual forma consideramos que es imprescindible que los perfiles profesionales puedan acreditarse político – administrativa, ya que ser parte del Poder Ejecutivo, significa una alta responsabilidad de respuesta inmediata a las demandas de los habitantes y la oportuna y correcta administración de los servicios públicos.

CUARTO. Que esta Comisión Permanente de Administración Pública en el análisis referente a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se percata sobre el manejo del lenguaje incluyente que propone la Diputada promovente en la iniciativa referida para lo cual la Real Academia de la Lengua Española ha manifestado lo siguiente:

Este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico. En los sustantivos que designan seres animados existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: Todos los ciudadanos mayores de edad tienen derecho a voto.

La mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto: El desarrollo evolutivo es similar en los niños y las niñas de esa edad. La actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas. Por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos.

El uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino. Por ello, es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto. Así, los alumnos es la única forma correcta de referirse a un grupo mixto, aunque el número de alumnas sea superior al de alumnos varones.

En cuanto a los argumentos enunciados en la iniciativa de reforma del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Comisión dictaminadora manifiesta que dentro de las atribuciones principales del titular del Poder Ejecutivo estatal destacan, por un parte, la ejecución de las leyes emanadas del órgano legislativo y, por otra, dirigir la política interna de la entidad federativa. Todo ello, de acuerdo con el marco normativo que determina las pautas de actuación de este funcionario público.

Las facultades reservadas al titular del Poder Ejecutivo de Oaxaca se encuentran reguladas en el dispositivo constitucional 79 fracción V de la Constitución Local, cuyo contenido es enunciativo. La operatividad de las facultades en comento está reglamentada por las leyes secundarias correspondientes. Las obligaciones del titular del Ejecutivo no sólo están consagradas en la ley fundamental de nuestra entidad federativa; el enorme cuerpo normativo-legal que impera en Oaxaca también determina obligaciones con respecto a la actuación del gobernador de nuestro estado.

A pesar de lo anterior, la doctrina, para un mejor entendimiento, se ha encargado de establecer una tipología respecto a las facultades del titular del Poder Ejecutivo, dentro de las cuales se distinguen: a) facultades jurisdiccionales; b) facultades legislativas o de creación de normas; c) facultades metaconstitucionales o políticas, y d) las facultades discrecionales o administrativas.

Por lo que aquí corresponde, sólo se analizarán las facultades administrativas, ya que dentro de ellas, se instalan las denominadas discrecionales. Las facultades de índole administrativa son, por excelencia, las propias de la administración pública y, por resultante, de su titular. La propia Carta Magna nacional y la Constitución del Estado de Oaxaca consagran porciones normativas traducidas como competencias, facultades y atribuciones de índole administrativo para el titular del Ejecutivo estatal.

En lo concerniente al dinamismo del régimen presidencial, se debe destacar que todas las facultades con las que cuenta el Ejecutivo del Estado, para que sean implementadas y susceptibles de ser materializadas, se tienen que incorporar a un esquema de proyección, planeación y trabajo. Tendrán visibilidad fáctica a través de los actos administrativos o por medio de los actos de gobierno. Asimismo, dichos actos son los creadores de las políticas públicas, cuya finalidad es direccionar los destinos integrales del Estado.

Respecto a las facultades administrativas del ejecutivo estatal, la autonomía para ejecutarlas es una característica indispensable del régimen presidencialista de nuestro sistema político. De ahí, que dicha autonomía sea amplia y sustanciosa. La discrecionalidad, según la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse como:

1. adj. Que se hace libre y prudencialmente.
2. adj. Dicho de una potestad gubernativa: que afecta a las funciones de su competencia que no están regladas.
3. adj. Dicho de un servicio de transporte: que no está sujeto a ningún compromiso de regularidad.

Por lo tanto, la discrecionalidad está vinculada estrechamente con el quehacer que se deja al arbitrio de una persona física, jurídico-colectiva, organismo o autoridad gubernamental que se encuentra facultada y tiene las atribuciones correlativas. Como resultado, se puede ultimar que cuando se habla de las facultades discrecionales del titular del Ejecutivo de Oaxaca, se está apuntando a aquellas

facultades y atribuciones que se encuentran a su libre arbitrio, de manera autónoma, cuyo contenido está consagrado en una norma jurídica. La facultad discrecional por excelencia del Ejecutivo estatal es el nombramiento y libre remoción de los titulares de la administración pública centralizada y paraestatal.

Sirve de apoyo:

| | | | |
|-----------------------|--|--------------|--|
| TESIS P./J.92/2007 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 170748 |
| Pleno | Tomo XXVI, Diciembre de 2007 | Pág. 989 | Jurisprudencia (Constitucional Administrativa) |

FACULTAD DE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA DETERMINADOS CARGOS, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Conforme al citado precepto constitucional, el Presidente de la República puede: a) nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; b) remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda; y, c) nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes. En cuanto a las dos primeras facultades, se advierte que tiene absoluta libertad para hacer los nombramientos y remociones respectivo, sin que su determinación se sujete al cumplimiento de alguna condición en particular, es decir, queda a su discreción la designación o destitución de los empleados públicos a aquéllas se refieren; mientras que respecto de la facultad mencionada en último término, se observa que, en principio el titular del Ejecutivo Federal cuenta con igual margen de maniobra y, excepcionalmente, de contenerse en la Constitución Federal o en la legislación secundaria un modo distinto de proceder en relación con la designación o destitución de este tipo de funcionarios, no podrá actuar con total libertad, sino que tendrá que ajustarse a lo que en cualquiera de los ordenamientos señalados que se disponga; sin embargo, ellos no significa que la facultad otorga al legislador para establecer en la ley fórmulas de nombramiento distintas respecto de los demás empelados de la Unión sea limitada, pues si bien el efecto se puede prever la colaboración entre poderes, en todo caso debe atenderse al sistema constitucional mexicano – en cuanto establece el principio de división de poderes, así como las funciones que a cada uno de los poderes les corresponden -, a fin de respetar el sistema.

Por lo cual los miembros de la Comisión Permanente de Administración Pública, consideran que la propuesta hecha por la Diputada Elisa Zepeda Lagunas ha sido rebasada en todos sus argumentos.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 63, 65 fracciones I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 27 fracción XV, 38, 42 fracciones I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procede a dictaminar sobre la cuestión planteada.

DICTAMEN

Esta Comisión Permanente de Administración Pública; **DECLARAN NO PROCEDENTE Y SE DESECHA LA PRESENTE INICIATIVA, ARCHIVANDOLA COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDA.**

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración Pública; someten a consideración del Honorable Congreso para su aprobación en su caso, el siguiente proyecto de:

ACUERDO.

LA SEXÁGESIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 005; DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE ANTES MENCIONADA, Y LOS DECLARA COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su aprobación.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 10 de junio de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI.
PRESIDENTE

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

PRESENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ

DIP. PÁVEL MELÉNDEZ CRUZ

DIP. YARITH TANNOS CRUZ

DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

NOTA: Esta hoja pertenece al dictamen correspondiente al expediente 05 del índice de la Comisión Permanente de Administración Pública.